

5^a Condición que todos los vecinos de esta villa ~~de~~
 puedan hacer y hacer de fuera por los espines de vino
 azúca y venagde que necesitan para los consumos, pudiendo
 lo venden libremente de quarto de arroba para arriba
 son mensuras de licencia de la Justicia acordadas a
 vendidos o admistrados, y se licenciarán el que así
 haxeren y no sea de la cosecha por menos de quarto de
 arroba araba. Se multa por la primera vez en quaresma
 de y quatro ^{rs}, por la segunda doble, y por la tercera, con
 forme a dho, y según este su aplicación.

6^a Condición que qualquiera vecino pueda vender y vender to
 dos los efectos de labranza y Crianza efectuando solo
 las ventas de nuevo vino, como las conviene.

7^a Condición que todos los forasteros que traían de fuera por
 se qualquiera generos comestibles o no, los puedan ven
 der libremente efectuando el ramo amundado de
 vino semovientes.

8^a Condición que el amundado no a de cobrar dho alguno
 de los puntos publicos de esta villa, ni tampoco de foras
 pero que tengan a unidos en esta jurisdicción por ningun
 tributo, reservándose este diccionario repartido confor
 me a N.ª estatuto.

Con Cues condiciones y no en otra forma se conservan dho
 ramos publicos arros de puzonero, y admitiendo los
 posteros mas convenientes para lo qual y su remate
 señala el día treinta y seis del que sigue alas diez de
 la mañana en el oficio que es de San Martin y
 seban 15^{mo} de este numero a quien por el presente
 se entregara esta licencia de este acuerdo a la
 letra para los debidos que se practiquen.

